



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 190 de 2004, por el cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, en concordancia con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006 y en uso de las facultades legales, en especial, las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 de 2006, Resolución 0110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 151 del 24 de mayo de 1996, dispuso comunicar a la Promotora Inmobiliaria Morají, a través de su representante legal, que el desarrollo urbanístico del predio ubicado en la Calle 12 1 - 10 Este, no requería licencia ambiental, por tal razón, sólo se otorgó, a dicha promotora, autorización para realizar aprovechamiento forestal. Permiso que posteriormente, fue prorrogado mediante Resolución 992 del 8 de octubre de 1997.

Que, la **PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA.**, presentó Plan de Manejo Ambiental, el cual fue valorado por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, disponiendo mediante Resolución 1546 de 1998, exigir el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, presentado por la mencionada sociedad.

Que, en virtud del seguimiento ambiental efectuado al mencionado proyecto, el DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 862 del 19 de Junio de 2003 impuso medida preventiva e inició proceso sancionatorio contra la Promotora Inmobiliaria Morají, así:

Medidas preventivas:

1. Suspensión de la obra o actividad que se está desarrollando en el predio donde se adelanta el proyecto Conjunto Morají.



AUTO No. 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

2. Presentar los estudios y evaluaciones necesarios para establecer la naturaleza de los daños causados, así como las medidas necesarias e indispensables para mitigar, corregir o en su defecto para compensarlos.

Proceso sancionatorio y formulación de cargos, por:

1. Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; según lo establecido por la Resolución 1546 de 1998.
2. Tala de 281 ejemplares de flora nativa contrariando lo dispuesto en la Resolución 151 de 1996 y 992 de 1997.
3. Afectación al cuerpo hídrico y zona de manejo y preservación ambiental que discurre por los linderos del predio de la Promotora Inmobiliaria Morají (negrilla fuera del texto).
4. Incumplimiento a la presentación del inventario forestal solicitado.
5. Afectación al derecho al medio ambiente sano consagrado en el art. 74 de la Constitución Política....

Que, posteriormente, mediante Resolución DAMA No. 1422 del 7 de octubre de 2003 se resolvió el pliego de cargos y se tomaron otras determinaciones, así :

1. Levantar la medida de suspensión de actividades. La promotora deberá compensar los árboles que taló sin permiso, **acoger la protección del cauce hídrico de origen natural** de la quebrada "Luce", para lo cual debe seguir las directrices dadas por el DAMA e inactividad en la zona de ronda hasta que la EAAB cumpla con lo establecido en el Decreto 619 de 2000.
2. Declarar a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA, responsable por la tala no autorizada de 361 individuos
3. Compensar con el pago de 649.8 IVP por la tala de los 361 individuos antes indicados.
4. Presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental debido a la modificación del proyecto urbanístico.
5. Sancionar a la mencionada sociedad por infracción al Decreto 2811 de 1974 por afectar el cauce natural Morají.
6. Remitir copia de este acto administrativo para que la EAAB de cumplimiento a los artículos 11 y 12 del Decreto 619 de 2000. El DAMA tendrá en cuenta lo establecido para efectos de su competencia y funciones.

Que, mediante Resolución DAMA No. 1946 del 19 de Diciembre de 2003, se resuelve, recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1422 del 7 de Octubre de 2003, en el sentido de confirmar y aclarar el articulado del mencionado



AUTO No. 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

acto administrativo. En dicha Resolución se determina que "el cuerpo de agua que discurre por la parte sur del predio objeto de la resolución recurrida debe entenderse como un drenaje natural que recoge las aguas de escorrentía de dos cuencas naturales y un drenaje derivado de las obras del tanque de Santa Ana y de la pequeña central hidroeléctrica del mismo nombre, el cual recoge además la escorrentía y el agua proveniente de pequeños nacimientos de esta microcuenca, uno de estos nacimientos aflora al interior del mismo predio de la constructora, al que se le debe dar el tratamiento definido y aprobado por la EAAB...". En la cual se indicó que el concepto acoge lo establecido en el artículo 3º numeral 2º, concordante con el literal 77 c) del Decreto 2811 de 1974. Con relación a la solicitud de modificar la expresión "cauce hídrico natural" por la de "drenaje de aguas" o por la de "cuerpo de agua que discurre por el lindero sur del predio", el DAMA "estimó que no están llamadas a prosperar las mencionadas pretensiones". Indicándose que "en relación con el cuerpo de agua, que este se podrá entender como un drenaje natural, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo".

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2006ER3349 del 28 de julio de 2006, el Señor José Joaquín Rosas, informó al DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, que se está presentando invasión por un cerramiento, ocupación de la ronda y la instalación de bombas y aprovechamiento sin autorización de aguas de la quebrada (drenaje natural) Moraji. Así mismo, solicita con carácter urgente sancionar por la ocupación de la ronda e instalación de bombas para el aprovechamiento sin autorización de aguas de la quebrada (drenaje natural) Moraji. Existe la querrela No. 7 de 2006 en la Alcaldía local de Usaquén.

Que, mediante memorando IE 3248 del 4 de agosto de 2006, la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad, actual, oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, indicó que en visita efectuada el 13 de Julio de 2006 a la quebrada (drenaje natural) Moraji en la Urbanización Residencial Moraji, se pudo establecer lo siguiente:

- **La constructora está efectuando el descapote con el fin de iniciar la construcción de la Torre 4 del desarrollo Residencial Moraji. Dicho descapote se encuentra muy cerca al cuerpo de agua.**
- Existe un sistema de bombeo instalado dentro de la zona de ronda hidráulica de la quebrada (drenaje natural) Moraji, que extrae agua del mismo. Dicha explotación es utilizada, al parecer, para el riego de los jardines.
- Existe una estructura de sedimentación dentro de la zona de ronda hidráulica propuesta para la quebrada (drenaje natural) Moraji, que recibe las aguas que



AUTO No. ES 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

lavan la vía de acceso del desarrollo residencial y la misma obra que se está efectuando.

- Sugiriendo finalmente que, no se realicen las obras de construcción de la torre 4 hasta que no se conozca con certeza la ronda hidráulica de dicho drenaje natural.

Que, mediante memorando interno IE 4345 del 5 de septiembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad, actual, Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, establecer si el conjunto Residencial Moraji se encuentra en la Reserva Forestal Cerros Orientales e informar si en la actualidad la EAAB ha remitido el estudio técnico para la definición de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación de la quebrada Moraji, caso en el cual debe indicarse dónde quedarán establecidas dichas áreas.

Que, mediante oficio DAMA No. 2006EE35546 del 1 de Noviembre de 2006, ésta entidad le informó a la Curaduría Urbana No. 3, las consideraciones por las cuales no se debía aprobar la modificación de la licencia de construcción No. LC-03-5-0571 de Noviembre de 2003.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, las Subdirecciones Ambiental Sectorial, Ecosistemas y Biodiversidad del DAMA, actuales, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, y Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron Concepto Técnico 7743, el 23 de Octubre de 2006, en el que señalan: "... en la Calle 112 No. 1-10 este, existe el Conjunto Residencial Moraji... Según información suministrada por el ingeniero Javier Burgos - Ing. Residente de la obra Rincón de Moraji, la construcción de la torre 4 está siendo efectuada por la Constructora Rincón de Moraji, cuyo NIT83022834-0... Se instaló cerramiento en polisombra por el límite de la zona de ronda propuesta para el drenaje natural Moraji con la obra de la torre 4. Se están efectuando las obras de cimentación de la Torre 4. el proyecto es denominado Rincón de Moraji. La licencia de construcción es la LC-03-3-057... Existe un cerramiento en polisombra que limita la construcción de la torre 4 del drenaje natural...

El drenaje natural Moraji discurre por el predio de manera natural por el costado sur del mismo, sobre la margen derecha del cuerpo de agua se encuentra la construcción de la torre 4 del Conjunto Residencial Moraji, sobre la margen izquierda se localiza otro predio con un cerramiento de malla eslabonada y cerca eléctrica...



AUTO No. MS 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

Así mismo, en el mencionado concepto técnico se indica en torno a la canalización del drenaje, que: "... Se parte de los análisis a nivel hidráulico realizados por la consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de los puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad... los cuales fueron contratados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. En dicho estudio técnico se determina que la franja de ronda hidráulica propuesta para el drenaje natural Moraji amortigua una creciente con un periodo de retorno de 100 años..." agregando que: "... en las conclusiones y recomendaciones, se afirma de 'seguirse el avanzado proceso de canalización de la quebrada Moraji o Lusé, se deberán elaborar los diseños detallados de la estructura hidráulica que tenga capacidad para transportar un caudal de 1.6 m³/s, correspondiente a la creciente producida por el periodo de retorno de 100 años'. El estudio mencionado fue revisado por profesionales del grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad, y las observaciones al mismo fueron remitidas a la EAAB para su revisión y ajuste el 10 de agosto mediante radicado 2006EE23149. En consecuencia, a la fecha, la zona de ronda hidráulica del drenaje natural Moraji aún no ha sido adoptada mediante acto administrativo.

Por otro lado, el cauce y la ronda del drenaje natural Moraji hacen parte del sistema hídrico del Distrito Capital y como tal, de la Estructura Ecológica Principal, la cual 'tiene función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio... y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible' (artículo 17 del Decreto 190 de 2004). El sistema hídrico tiene una función prioritaria como espacio público, pero aporta extensión y conectividad a la red conformada por las áreas protegidas, a través del suelo urbano.

Que, igualmente, en el referido concepto técnico, se señaló que debía solicitarse la siguiente información:

- Pedir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remita un plano del drenaje Moraji en donde se pueda establecer el límite de la zona de ronda hidráulica propuesta en el estudio de alindamiento del mencionado cuerpo de agua, a la altura del Conjunto Residencial Moraji cuya dirección es Calle 112 No. 1 - 10 Este.
- Informar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que este Departamento no considera viable la artificialización de la quebrada Moraji, hoy denominado, drenaje natural Moraji, por lo que los diseños presentados por la Promotora Inmobiliaria Moraji debe adecuar sus diseños para conservar de manera natural este cuerpo de agua. No obstante, debe requerir que la Empresa comunique a este Departamento su concepto sobre los diseños y propuesta de



AUTO No. 15 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

artificialización del drenaje natural Moraji, en especial si existen otro tipo de consideraciones que deban ser evaluadas por el DAMA para este concepto.

- *Requerir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que en término de ocho (8) días después de recibir la comunicación designe una comisión de topografía para establecer en campo si la torre 4 (actualmente en construcción) del conjunto residencial Moraji se encuentra ubicada dentro del proyecto de delimitación de la zona de ronda hidráulica del drenaje natural, según el estudio presentado por la EAAB (Firma Salm Espinosa) para este cuerpo de agua al DAMA. E informe a este Departamento los resultados obtenidos por la comisión.*
- *Requerir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que en el término de ocho (8) días después de recibir la comunicación entregue el estudio definitivo de alindamiento del drenaje natural Moraji con el fin de que el DAMA emita el respectivo acto administrativo. Lo anterior es requisito para el amojonamiento (materialización de puntos) de la ronda del drenaje natural Moraji de su nacimiento hasta terminar el Conjunto Residencial Moraji, así como para poder establecer si existe invasión o no del espacio público por parte de este desarrollo urbanístico. Así mismo, que la EAAB informe al DAMA si autorizó al Conjunto Residencial Moraji la construcción del desarenador que se encuentra en la zona de ronda del drenaje Moraji*
- *Solicitar a la Curaduría No. 5, los planos de Urbanismo y de construcción del Conjunto Residencial Moraji, con el fin de establecer dónde estaba definida la construcción de la Torre No. 4. Adicionalmente, informe a este Departamento si la Curaduría autorizó el cerramiento del Conjunto Residencial en mención, incluyendo parte del drenaje natural Moraji o Luce.*
- *Solicitar a la Curaduría No. 3 los planos de construcción de la Torre 4 del Proyecto denominado Rincón de Moraji.*
- *Solicitar al Departamento Administrativo de Catastro Distrital remitir los datos de los dueños actuales del predio localizado en la Calle 112 No.1 - 10 Este y de dueños de los predios aledaños.*
- *Solicitar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital remitir el plano del Conjunto Residencial Moraji o del predio localizado en la Calle 112 No.1 - 10 Este, donde se pueda establecer también los predios aledaños.*
- *Solicitar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público establecer si el cerramiento del Conjunto Residencial Moraji ubicado en la Calle 112 No.1 - 10 Este, es legal o no y en caso negativo tome las medidas necesarias.*
- *Solicitar a la Oficina Asesora de Planeación con carácter urgente establecer si el Conjunto Residencial Moraji está localizado dentro de la Reserva Forestal Cerros Orientales.*



AUTO No. 03 B 5

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

- *Solicitar a la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA revisar si el Conjunto Residencial Moraji tiene expediente alguno. Conceptuar si este conjunto cumple con toda la normatividad vigente en relación al desarrollo urbanístico y proceso de construcción. Si existe alguna forma de tipo legal desde su Subdirección para suspender de manera inmediata las obras de la construcción de la Torre 4 mientras se define hasta dónde llega la zona ronda hidráulica del drenaje natural Moraji.*
- *Requerir a la Constructora Fernando y Ricardo Rincón Diseño y construcciones y/o Promotora Inmobiliaria Moraji en relación a la construcción de la Torre 5, para que de manera inmediata adelante las acciones necesarias para impedir la llegada de aguas residuales producto de la construcción de la Torre 5 al Drenaje Natural Moraji por medio de los sumideros de aguas lluvias que se encuentran frente a la torre en mención. Adicionalmente, se deberán efectuar las modificaciones necesarias para no seguir contaminando el drenaje natural Moraji y limpiar, tanto el sumidero como el desarenador y el drenaje natural, de los residuos de construcción observados durante las vistas adelantadas por profesionales de esta Subdirección al Conjunto Residencial Moraji. Así mismo, se sugiere a la Subdirección Jurídica iniciar los procesos jurídicos que contemple necesarios en contra de esta constructora y/o del dueño del predio por contaminar el drenaje natural Moraji.*
- *Requerir a la Constructora Rincón de Moraji, cuyo NIT es 83022834-0, y/o Promotora Inmobiliaria Moraji para que en el término de ocho (8) días presente el diseño paisajístico detallado definitivo de la ronda la quebrada Moraji, denominada hoy drenaje natural, con los respectivos planos y memorias. representante legal es la Señora Lucía Páez de Ríos.*
- *Requerir a la Promotora Inmobiliaria Moraji y/o a la Administración del Conjunto Residencial Moraji, cuyo administrador es el señor Pedro Martín Orduz, para que en un término máximo de tres (3) días hábiles presente el acto administrativo por medio del cual se le otorgó permiso de concesión de aguas del drenaje natural Moraji y la construcción de las estructuras que hoy existen en predio para la toma de agua.*

Que, en virtud a lo señalado en el Concepto Técnico No. 7743 del 23 de octubre de 2006, se solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Administración del Conjunto Residencial Moraji, Constructor Fernando y Ricardo Rincón, Constructora Rincón de Moraji y a la Promotora Inmobiliaria Moraji, la información allí señalada, siendo allegadas las respuestas, así:



AUTO No. **ES 0385**

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

- *Mediante oficio con radicación No. 2006ER50196 del 27 de Octubre de 2006, la Señora Lucia Páez de Ríos informa al DAMA que ella no es la representante legal de la firma Promotora Inmobiliaria Moraji.*
- *Mediante oficio con radicación No. 2006ER5062 del 30 de Octubre de 2006, el Señor Pedro Martín Ordúz, Administrador del Conjunto Residencial Moraji, informa al DAMA que no puede atender su requerimiento ya que desconoce el contenido del concepto técnico No. 7743 del 23 de Octubre de 2006. Y alude que, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y según el uso -riego- que le da el Conjunto Residencial Moraji, cumple con uso doméstico con el fin de satisfacer las necesidades elementales. Y solicita al DAMA se estudie el caso para determinar si es necesario que el Conjunto Residencial Moraji realice el trámite para que se le otorgue una la concesión de agua.*
- *El representante legal de la de la firma Fernando y Ricardo Rincón informa a esta entidad, mediante oficio radicado bajo número ER50631 del 31 de octubre de 2006, que desde la primera visita que realizaron funcionarios del DAMA, han tomado medidas para impedir que el agua que llega a la red de aguas lluvias lleve algún tipo de desechos de la obra tales como:*
 1. *No conducir aguas residuales a la red de aguas lluvias, llevándolas directamente a los pozos de aguas negras por medio de un desarenador doble.*
 2. *Protección de los cárcamos que reciben diariamente aguas lluvias con mallas que impidan el paso de materiales sólidos.*
 3. *Mantenimiento diario de los cárcamos y del desarenador doble que conduce las aguas lluvias del Conjunto Moraji.*
- *La Señora Lucia Páez de Ríos, con oficio ER50715 del 31 de octubre de 2006, remite el Diseño paisajístico definitivo de la zona de preservación del drenaje natural del Tanque Santa Ana. Anexa plano y memoria de la canaleta.*
- *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con oficio ER53576 del 17 de noviembre de 2006, informa al DAMA lo siguiente:*
 1. *En relación a definir si la torre 4 del conjunto residencial Moraji está localizada dentro de la propuesta de delimitación de la zona de ronda hidráulica del drenaje natural Moraji, según el estudio presentado por la EAAB al DAMA, la Gerencia Ambiental solicitó a la Dirección de Información técnica y geográfica de la Empresa "el replanteo de las coordenadas en el sector, una vez se obtenga la correspondiente información, se remitirá para su conocimiento".*
 2. *En cuanto al estudio definitivo de alindamiento del drenaje natural Moraji este fue remitido al DAMA el 11 de Mayo de 2005 mediante oficio con radicación*



AUTO No. 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

No. 2006ER15996 para revisión y emisión de acto administrativo. Y nuevamente se remitió al DAMA con oficio No. 2005ER4721 del 14 de Diciembre de 2005.

3. Las observaciones remitidas por al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con relación al estudio mencionado en el ítem anterior fueron recibidas por el DAMA, con oficio EE231749 del 10 de agosto de 2006 y las aclaraciones enviadas por la EAAB al DAMA se enviaron el 7 de noviembre con oficio EAAB No. 710-2006-2052.
4. En atención a las obras de adecuación del cauce la EAAB informo a la Señora Lucia Páez de Ríos, representante de la constructora Rincón de Morají, que estas deben ser autorizadas por la autoridad ambiental.
5. Que mediante oficio 0710-2006-1568 del 23 de Agosto de 2006, la EAAB solicitó al DAMA pronunciarse sobre las obras de adecuación del cauce, según las propuestas del urbanizador y que la EAAB sólo emitió concepto técnico sobre la estructura propuesta, la cual permite el manejo de la creciente de los 100 años.

- El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público hizo mediante el oficio con radicación DAMA No. 2006ER53141 relacionado con el cerramiento hizo las siguientes precisiones:

1. El único elemento arquitectónico de control que autoriza ese Departamento es el mobiliario alternativo o sustitutivo de cerramientos no autorizados según Decreto Distrital 145 de 2005, que aplican solo en zonas verdes y parques vecinales nunca en cuerpos de agua.
2. Que después de revisar los archivos del Departamento al Conjunto Residencial Morají no se le ha autorizado dicho cerramiento ni el Conjunto ha solicitado autorización alguna.
3. Según el artículo 249 del Decreto 619 de 2000 no se permiten cerramientos o controles en parques vecinales y de bolsillo. Cerramientos de ningún tipo.
4. Según la normatividad vigente los únicos cerramientos autorizados son los Parques Metropolitanos, urbanos y zonales previo plan maestro que se debe adelantar ante el IDRD. "

Que, la anterior información allegada, fue valorada, mediante **Concepto Técnico 9422 del 14 de diciembre de 2006**, en el que se indica que: "...Se realizó visita de seguimiento el día 23 de Noviembre de 2006, con el fin de verificar cuales eran las medidas que tomo la firma Promotora Inmobiliaria Morají y/o la firma constructora Fernando y Ricardo Rincón Diseño y construcciones según radicado No. 2006ER50631 del 31 de Octubre de 2006, encontrándose que existe dos desarenadores en serie y los sumideros de la calle de acceso a la Torre 5 fueron recubiertos con mallas los cuales solo



AUTO No. 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

permiten el ingreso de partículas muy pequeñas. En relación al desarenador localizado cerca al cuerpo de agua Morají, este recibe las aguas cristalinas, pero debe ser desocupado y limpiado periódicamente para que los sólidos en suspensión no contaminen el agua de la quebrada... Adicionalmente, se verifico el avance de las obras de la torre 4 y se pudo observar la presencia de infiltraciones en la esquina superior izquierda de dicha torre que según el Ing. Burgos las aguas son sacadas de la obra y de la construcción en general con un sistema de hidráulico... Se le solicito al Ing. Burgos mitigar con algún sistema los sumideros localizados en la calle acceso y frente a la construcción de la Torre 4, para que los sólidos no colmaten el sistema de pluvial del área. **Canalización / artificialización del drenaje:** De acuerdo a la Resolución No. 1422 del 07 de Octubre de 2003, la Resolución No. 1946 del 19 de Diciembre de 2003, la Resolución No. 2644 del 6 de Octubre de 2005 y el Concepto técnico No. 7743 del 23 de Octubre de 2006, se reitera que se requiere, concepto técnico de la EAAB sobre los diseños y propuesta de artificialización de la quebrada (drenaje natural) Morají.

Adicionalmente, en el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo (este aclara el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 1422 del 07 de Octubre de 2003) de la Resolución No. 1946 del 19 de Diciembre de 2003 se señala que "El levantamiento de la medida, conlleva el inicio de las actividades relacionadas con la mitigación y la compensación de la flora nativa talada, así como también las contempladas por la E.A.A.B. -ESP, en el marco de los Conceptos Técnicos, emitidos por las Subdirecciones Ecosistemas y Biodiversidad y Ambiental Sectorial del DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE -DAMA, en relación con el cuerpo de agua, el cual se podrá entender como un drenaje natural, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo" y en el Parágrafo tercero del Artículo Tercero (este aclara el parágrafo tercero del artículo segundo de la Resolución No. 1422 de 2003): "La sociedad denominada PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJÍ LTDA., deberá acoger la protección del cuerpo de agua, entendido como un drenaje natural, en lo conforme con lo señalado por este acto administrativo y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP, en el contexto de los artículos 11 numerales 2° y 3°; 12 numerales 3° y 4° y 16 Parágrafo 2° del Decreto 619 de 2000 y el Decreto-Ley 2811 de 1974 artículo 83 literal d), siguiendo las directrices del DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA, en condición de autoridad ambiental, para efectos de fijar la franja que determina Zona de Manejo y Preservación Ambiental..." (el resaltado en negrilla es propio).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, " Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."



AUTO No. 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, al igual que, establece como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Que, igualmente, el deber de protección y preservación del medio ambiente, no recae sólo en cabeza del Estado, dado que, lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de la futuras, por tal razón, también los particulares, están obligados a ello.

Que, de acuerdo, con el mandato constitucional, ésta entidad en ejercicio de sus funciones legales, y previa realización de visitas técnicas; a través de la Oficina de Ecosistemas, señaló en memorando IE 3248 del 4 de agosto de 2006, que existe una estructura de sedimentación dentro de la Zona de Ronda Hidráulica de la quebrada (drenaje natural) Moraji, sugiriendo que no se realicen obras de construcción de la torre 4 hasta tanto se conozca con certeza la ronda hidráulica de dicho drenaje. Realizándose posteriormente, nuevas visitas, emitiéndose **Concepto Técnico 7743, el 23 de octubre de 2006**, en el que se indica que el Drenaje Natural Moraji discurre por el predio de manera natural, por el costado sur del mismo; sobre la margen derecha del cuerpo de agua, se encuentra la **construcción de la Torre 4** del Conjunto Residencial Moraji, indicando que el cauce y la ronda del drenaje natural Moraji, hace parte del sistema hídrico del Distrito Capital, y como tal, de la Estructura Ecológica Principal, cuya función básica es sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales, para el desarrollo sostenible.

Que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 literal d) del Código de Recursos Naturales, son **bienes inalienables e imprescriptibles del Estado**, entre otros, **una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.**

Que, según las disposiciones contenidas en el POT, el área de ronda hidráulica por ser zona de protección ambiental e hidráulica **es de uso público, no es edificable**, y está principalmente destinada a la restauración ecológica y manejo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

12

AUTO No. 0395

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

hidráulico, y por su parte, la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, área contigua a la ronda hidráulica, **está destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura de uso público.**

Que, con la construcción de la **TORRE 4**, por parte de la **Constructora Rincón de Moraji**, en el área de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del drenaje natural Moraji, además de desconocerse el carácter inalienable e imprescriptible de dicho bien, se están vulnerando los usos legales antes señalados, a los cuales debe sujetarse estas áreas de protección, a la vez que, dichas zonas están siendo contaminadas, pues recordemos que, según el artículo 8º literal a) la contaminación puede ser física, química o biológica, al igual que con dicha construcción, se está degradando presuntamente el suelo de la franja de protección.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, ésta entidad es la máxima autoridad ambiental en el Distrito, debe hacer uso de los mecanismos legales que dispone para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, en defensa del medio ambiente, y evitar el deterioro del sistema hídrico de la ciudad.

Que, acogiendo lo recomendado en los Conceptos Técnicos 7743 y 9422 de 2006, ésta Secretaría dando aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 2) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, encontró pertinente imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades contaminantes con la construcción de la Torre 4, en el Conjunto Rincón de Moraji a fin de evitar la contaminación del suelo y deterioro del sistema hídrico de la ciudad, por posible invasión de la zona de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental.

Que, en este orden de ideas, la Constructora Rincón de Moraji ha transgredido presuntamente la normatividad ambiental, consagrada en el Decreto 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente literal, artículo 83 literal d) y artículo 8º literales a) y b), así como las obligaciones señaladas en el artículo 77, parágrafo primero, y los usos previstos en el artículo 78 numerales 3 y 4 del Decreto 190 de 2004, por el cual se compilaron las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye en su artículo 83, funciones de tipo policivo a las autoridades



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

13

AUTO No. 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

ambientales, otorgándole en el artículo 85, facultades para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que aunque previamente se impuso una medida preventiva a la mencionada constructora, es procedente iniciar proceso sancionatorio, ya que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, esta secretaría con fundamento en lo consagrado en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, encuentra procedente iniciar investigación contra la Constructora Rincón de Morají con el objeto de determinar si con los hechos descritos, esa constructora infringió la normatividad ambiental, señalada en líneas anteriores.

Que, en virtud de lo anterior, y en atención a lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, ésta entidad estima pertinente formular Cargos a la Constructora Rincón de Morají, Ltda., identificada con NIT 830.122.834-0, por los hechos presuntamente contravencionales evidenciados por las Subdirecciones Ambiental Sectorial y de Ecosistemas y Biodiversidad, del DAMA, actuales, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, y Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con los cuales presuntamente se infringe lo establecido Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de **Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente** literal, artículo 83 literal d) y artículo 8º literales a) y b), así como las obligaciones señaladas en el artículo 77, parágrafo primero, y los usos previstos en el artículo 78 numerales 3 y 4 del Decreto 190 de 2004, por el cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."



AUTO No. 11's 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano e igualmente dictarán las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

El Artículo 83 de la Ley 99 de 1993: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso."*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en las que deberá participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3o ibídem, determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que se entiende por contaminación, de acuerdo al artículo 4º de la Ley 23 de 1973, la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15

AUTO No. 0305

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 en cita, reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el literal a) del artículo 8o del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), indica: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b) La degradación, la erosión y el reversionamiento de suelos y tierras "

Que el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, consagra que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, salvo derechos adquiridos por particulares: "...d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho..."

Que, el Decreto 190 de 2004, señala en su artículo 76 que: "...La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos: 1. Las áreas de recarga de acuíferos. 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas..."

Que, el artículo 77 ibidem señala que : "...El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito..."

Que, en el artículo 78 del referido decreto, se indica: "...Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica... Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

16

AUTO No. 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

*construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la
infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.*

Que, el Decreto 1594 de 1984 consagra en su artículo 196 que una vez aplicada la medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar proceso sancionatorio, y por su parte, en el artículo 197 se precisa que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia, queja o como consecuencia de haberse o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

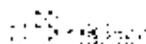
Que mediante Acuerdo 257 de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, y posteriormente, a través del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, dentro de las cuales se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental, y en especial adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo con la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones al Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el literal a) del artículo primero, se encuentra la de expedir los actos administrativos de inicio de investigación de carácter contravencional, así como los autos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra la **Constructora Rincón de Moraji Ltda.**, identificada con **NIT 830.122.834-0**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente con las conductas relacionadas con la construcción de la **Torre 4**, en el Conjunto Residencial Moraji, ubicado en la Calle 112 No. 1-10, por la presunta invasión de la ronda del drenaje natural (quebrada) Moraji, lo anterior con fundamento en los hechos descritos en los Conceptos Técnicos Nos. **7743** y **9422** del 2006, y memorando IE 3248 del 4 de agosto de 2006, con los cuales





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

17

AUTO No. 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

presuntamente se infringe lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente literal, artículo 83 literal d) y artículo 8º literales a) y b), así como las obligaciones señaladas en el artículo 77, parágrafo primero, y los usos previstos en el artículo 78 numerales 3 y 4 del Decreto 190 de 2004, por el cual se compiló las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la Constructora Rincón de Moraji Ltda., identificada con NIT 830.122.834-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Presuntamente por realizar la construcción de la Torre 4, en el Conjunto Residencial Moraji, ubicado en la Calle 112 No. 1-10, en la ronda del drenaje natural (quebrada) Moraji, conducta con la cual se infringe lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente literal, artículo 83 literal d) y artículo 8º literales a) y b), así como las obligaciones señaladas en el artículo 77, parágrafo primero, y los usos previstos en el artículo 78 numerales 3 y 4 del Decreto 190 de 2004, por el cual se compiló las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO. La Constructora Rincón de Moraji Ltda., identificada con NIT 830.122.834-0, dispondrá del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito personalmente, o por intermedio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de la parte interesada, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Auto a la Constructora Rincón de Moraji, a través de su representante legal, en la Carrera 14 No. 93 B – 32 Oficina 501 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen, para que se surta el mismo trámite y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

18

AUTO No. 15 0385

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS**

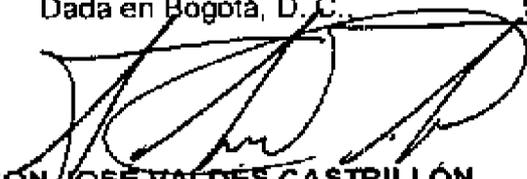
publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra el presente auto, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C.

12 MAR 2007


NELSON JOSE VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Preparó: Edna Y Arcón Reyes
Revisó: Dr. Nelson José Valdes
Exp. DM CAR 94-10600
CT: 7743 del 23-10-2005 y 9122 del 14-12-2005

Bogotá sin indiferencia